

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1043/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0321, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00135, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN00135, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0886 fue notificada, a requerimiento la señora Jeimy Marte Germán, a la parte recurrente, Ministerio de Energía y Minas, en su domicilio, mediante el Acto núm. 499/2023, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte¹ el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

¹ Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala Núm. 2.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. SCJ-TS-23-0886 fue sometido al Tribunal Constitucional por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en esta sede constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso la parte recurrente invoca que la decisión atacada vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, señora Jeimy Marte German, en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 906/2023, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino² el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas, en los motivos siguientes:

[...]

² Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



- 11. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas al establecer conclusiones correspondientes a otra acción de tipo jurisdiccional interpuesta por otras personas contra la administración tributaria, además de expresar que la exponente depositó pruebas no anexadas ni mencionadas en su escrito de defensa.
- 12. En ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo erraron al establecer las conclusiones del escrito de réplica correspondiente a la parte entonces demandante original y hoy parte recurrida en casación, la referida falta no da lugar a la casación de la sentencia impugnada puesto que el yerro no ocasionó perjuicio alguno o violación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, ello en vista de que las mencionadas conclusiones no formaron parte de la razón decisoria o de la sentencia tomada por los jueces del fondo en la sentencia analizada, ni influyeron en el fallo.
- 13. En relación con la desnaturalización de las pruebas, es preciso recordar que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.
- 14. De igual manera, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal a quo yerra al hacer mención de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, tal y como se ha indicado en parte anterior de la decisión,



la falta no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que, el Ministerio de Energía y Minas no demostró ante esta corte de casación que depositó ante el tribunal a quo documentos que no fueran ponderados o como alega fueran desnaturalizados por los jueces del fondo, quienes, a pesar de plasmar en el apartado Pruebas aportadas documentos que no guardan relación con el caso concreto, la decisión no fue fundamentada en las referidas pruebas.

15. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó los documentos sobre los que sostiene sus agravios, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

[...]

19. Antes de proceder al análisis de los méritos del medio de casación propuesto, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de



la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

- 20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.
- 21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad tras determinar que la empleada pública, quien ejerció funciones de encargada del departamento financiero del Ministerio de Energía y Minas, ocupaba un cargo de confianza y que esta categoría de personal puede ser libremente nombrado y removido. No obstante, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que del análisis de la propia sentencia impugnada deriva que las funciones ejercidas por la señora Jeimy Marte Germán no caen en la categoría de personal de confianza.



- 22. La errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar que la empleada pública corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración las conclusiones presentadas por la parte recurrente en primer grado y la naturaleza de las funciones que desempeñaba como encargada del departamento financiero, se podrá determinar la categoría de servidora a la que corresponde la señora Jeimy Marte Germán, y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.
- 23. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.
- 24. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5.



Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias...; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio (...)

- 25. Por su parte, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo defunción pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.
- 26. De la interpretación armónica de los artículos previamente señalados se desprende, que las funciones ejercidas por la señora Jeimy Marte Germán, (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por la servidora pública como encargada de un departamento corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características



señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de Energía y Minas, solicita que se acoja su recurso de revisión y se anule la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886; fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

[...]

36. [...] desde el inicio del proceso, el Ministerio de Energía y Minas ha sostenido y probado que la señora Jeimy Marte German, nunca ocupó en dicho Ministerio un cargo perteneciente a la categoría de Estatuto Simplificado, conforme a las disposiciones del artículo 24 de la Ley de Función Pública No. 41-08, ni puede ser asimilada en esta categoría porque su nombramiento era como Encargada del Departamento del Departamento Financiero, cargo que está incluido en la categoría de servidores públicos de Libre Nombramiento y Remoción, prevista en el artículo 19 de la Ley de Función Pública.



- 37. En esta parte, resulta importante destacar, que de acuerdo a lo consignado en el artículo 18 de la Ley de Función Pública No. 41-08, se establece que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.
- 38. Por economía procesal y por convenir a la solución del presente caso, concentraremos nuestra atención y enfoque, principalmente, en las categorías siguientes: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado.

[...]

41. En atención a los términos de la definición del funcionario o servidor público de Estatuto Simplificado, prevista en el artículo 24 de la Ley No. 41-08 ya citado, es muy importante precisar que el artículo 27 del Decreto No. 527-09, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil nueve (2009), que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del Sector Público, actualmente vigente, consagra lo siguiente: Es personal de estatuto simplificado el que resulte nombrado en puestos clasificados, presupuestados pertenecientes al Grupo I y aquellos que desempeñen cargos para lo cual se requiera la formación en un oficio vocacional y que se encuentren desarrollando las funciones establecidas en el numeral 1, del Artículo 24 de la Ley 41-08, no obstante el grupo ocupacional al que pertenezca el cargo.



- 42. Es importante resaltar que, aunque la prestación de servicios de la recurrida en el Ministerio de Energía y Minas inició el 1 de mayo de 2014, la señora Jeimy Marte German, fue nombrada en dicho Ministerio, mediante el Nombramiento No. 62309, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2()15), emitido y firmado por el Presidente de la República.
- 43. Es decir, que el indicado nombramiento fue hecho por el Presidente de la República, de conformidad con las atribuciones que le otorga el artículo 128 de la Constitución de la República 2015. En atención a las disposiciones de dicho texto legal se consigna que: La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado ... 'Y, de acuerdo con el numeral 2 literal a) de dicho texto, se consagra que el Presidente. En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes (...).

[...]

45. Por tanto, el nombramiento de la recurrida en el Ministerio de Energía y Minas, como Acto Administrativo, fue hecho por declaración unilateral de la voluntad del Presidente de la República, produciendo los efectos jurídicos directos (ocupación de cargo), individual (hecho a la recurrida exclusivamente) y frente a terceros.



- 46. En consecuencia, no cabe hablar de que, en el caso de la especie, la recurrida era una empleada de Estatuto Simplificado. La prueba aportada evidencia que la recurrida fue nombrada por el Presidente de la República, derivándose de ello, la condición de empleada de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad a la ley que rige la materia.
- 47. Por ende, la sentencia impugnada, que por una interpretación errónea de la Ley de Función Pública por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le ha concedido incorrectamente a la señora Jeimy Marte German, la condición de empleada de Estatuto Simplificado, sin ninguna motivación ni fundamento legal que sustente esta asimilación; sólo con el propósito de otorgarle la indemnización establecida en el artículo 60 de la indicada Ley, reservada única y exclusivamente para el servidor público de la categoría de Estatuto Simplificado, está mal fundada, carente de base legal, pues la recurrida no era una empleada de Estatuto Simplificado, sino de Libre Nombramiento y Remoción.
- 48. Resulta muy evidente que al considerar el tribunal a-quo, en la sentencia impugnada, que la recurrida era una empleada de Estatuto Simplificado y que tenía derecho a la indemnización impuesta, ha violado no únicamente lo dispuesto por la Ley No. 41-08 sobre la clasificación de los empleados públicos y las definiciones de puestos indicadas en dicha ley; sino que ha interpretado erróneamente la Ley de Función Pública y la Resolución 502009 del Ministerio de Administración Pública (MAP), que Aprueba los Cargos de Estatuto Simplificado; violando de esta manera la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, garantizados por el artículo 69 de la Constitución de la República de 2015. (Prueba documental No. 8)



49. El cargo de Encargada del Departamento Financiero, desempeñado por la recurrida en el Ministerio de Energía y Minas es de categoría similar a una Gerencia excluyente en consecuencia, de un cargo de Estatuto Simplificado. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el numeral 26 de su sentencia consideró que: 26. De la interpretación armónica de los artículos previamente señalados se desprende, que las funciones ejercidas por la señora Jeimy Marte Germán, (a pesar de haber dicho los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por la servidora pública como encargada de un departamento corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de una empleada de estatuto simplificado.

50. Es decir, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró, sin importar lo dispuesto por la ley, que pertenece a la categoría de Estatuto Simplificado, todo empleado que ocupe un cargo que implique un oficio específico. Nada más lejos de la realidad de los hechos de la causa y violatorio a ley y a la norma, que sustentar un fallo en tal razonamiento, porque tal y como expresamos al inicio, el artículo 24 de la Ley de Función Pública establece que: Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos ()

[...]

56. En el caso de la especie, la recurrida se desempeñaba como Encargada del Departamento Financiero del MEM, dicho cargo es de



categoría similar a una Gerencia; en tal virtud, la señora Jeimy Marte German, entra en el renglón de los servidores públicos de Libre Nombramiento y Remoción, no de Estatuto Simplificado como erróneamente la recurrida ha pretendido autocalificarse en este caso y ha sido considerado así por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando al traste con el rechazamiento del Recurso de Casación interpuesto por la hoy recurrente en contra de la referida sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

 $[\ldots]$

67. La simple lectura y análisis combinado del Decreto No. 586-96, modificado por el Decreto No. 468-05 nos permiten afirmar que la señora Jeimy Marte German, en su calidad de Encargada del Departamento Financiero, ocupaba un cargo de Nivel Jerárquico (7. Encargado de Departamento); dirigía un Nivel Orgánico (5. Departamento) y pertenecía al Grupo Ocupacional del más alto nivel (Grupo ocupacional 5: Dirección y supervisión); y, además, fue designada por el Nombramiento No. 62309, emitido y firmado por el Presidente de la República; lo cual determina que el tribunal a-quo no podía considerarla ni asimilarla en la categoría de Estatuto Simplificado, en virtud de que todos los parámetros analizados permiten afirmar de modo absoluto que era una empleada de Libre Nombramiento y Remoción.

[...]

70. Por los motivos expuestos anteriormente, principalmente, el relacionado con la violación de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso por la incorrecta aplicación del artículo 24 de la Ley de



Función Pública; y la faltas de motivación de la decisión de asimilar o equiparar a las señora Jeimy Marte German, como empleada de Estatuto Simplificado, se demuestra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó como un legislador positivo, otorgándole a la señora Jeimy Marte German, una categoría de servidora púbica que la Ley de Función Pública ni el Reglamento No. 523-09 le confieren, asimilándola como empleada de Estatuto Simplificado sin reunir las condiciones previstas en la Ley y el Reglamento citados. ni los parámetros ya establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/034/2020.

[...]

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Ministerio de Energía y Minas, contra la Sentencia SCJ-TS-23-0886 de fecha 31 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la señora Jeimy Marte German, por haber sido hecho e introducido conforme a la ley y en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos, os solicitamos que este Tribunal Constitucional tenga a bien ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia, proceda a ANULAR la Sentencia SCJ-TS-23-0886 de fecha 31 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la señora Jeimy Marte German.

[...]



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta depósito de escrito de defensa por parte de la parte recurrida en revisión, señora Jeimy Marte Germán, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 906/2023, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino³ el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00135, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 499/2023, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte;⁴ mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886 a la parte recurrente, Ministerio de Energía y Minas.

³ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

⁴ Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala Núm. 2.



- 4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 5. Acto núm. 906-2023, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino⁵, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, señora Jeimy Marte Germán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Jeimy Marte Germán en contra del Estado dominicano y el Ministerio de Energía y Minas. Apoderado del referido recurso, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso y mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00135 del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó al Estado dominicano y al Ministerio de Energía y Minas el pago, a favor de la señora Jeimy Marte Germán, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, correspondiente a un salario por cada año trabajado.

En desacuerdo con la decisión descrita anteriormente, el Ministerio de Energía y Minas interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala

⁵ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Inconforme con este último fallo fue interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0109/23) La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario* (Sentencia TC/0143/15).⁶
- 9.2. En la argumentación expuesta y del estudio del expediente se comprueba, de una parte, que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886, objeto del recurso de revisión que no ocupa, fue notificada a requerimiento la señora Jeimy Marte Germán a la parte recurrente, Ministerio de Energía y Minas, en su domicilio,

6 TC/0247/16.



mediante el Acto núm. 499/2023, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte,⁷ el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023); de otra parte, se verifica que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuarenta y tres (43) días después, lo que significa que el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba vencido.

9.3. Además, es importante destacar que la parte recurrente, Ministerio de Energías y Minas, reconoce en su instancia recursiva haber recibido la sentencia impugnada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).⁸ Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que «[...] en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]» (TC/00037/24, p. 21). En consecuencia, procede inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0886, dictada por la Tercera Sala de la Suprema

⁷ Alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala núm. 2.

⁸ Ver página 7 de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa.



Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Energía y Minas; y a la parte recurrida, señora Jeimy Marte Germán.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria